

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN

Girón, veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve el Despacho la acción de habeas corpus instaurada por Pablo Andrés Kopp Uribe en contra del Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, siendo vinculados al trámite el EPAMS Girón, los Juzgados 5 y 10 del Circuito de Bucaramanga, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga.

2. HECHOS

Relató el accionante, Pablo Andrés Kopp Uribe, que se encuentra privado de la libertad en el EPAMS Girón, descontando la pena de 24 meses de prisión impuesta por el Juzgado 5 Penal del Circuito de Bucaramanga desde el pasado 27 de mayo de 2020, que lo condenó como autor del delito de receptación, hallándose en prisión por cuenta de esta causa desde el 3 de diciembre de 2020, sentencia que es vigilada por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

Agregó que estuvo detenido desde el 6 de octubre de 2019 hasta el 3 de diciembre

de 2020 (libertad por vencimiento de términos) dentro del proceso adelantando bajo el radicado 68001600015920190737, en el cual, el pasado 6 de diciembre, el Juzgado 10 Penal del Circuito de Bucaramanga lo absolvió, por tal motivo, dicho tiempo deberá ser computado a la condena que actualmente purga, lo que conlleva a que el Juzgado 4 de Ejecución y Medidas de Seguridad de Bucaramanga deba decretar su libertad inmediata, pues ha estado 28 meses de prisión, aunado a la redención de pena, lo que indica que ya cumplió en su totalidad la pena impuesta.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de diciembre de 2021, luego de recibir las actuaciones por reparto, ante el rechazo por falta de competencia efectuado por el Juzgado 9 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, este Despacho avocó el conocimiento de la acción y corrió traslado al Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, a la par que vinculó al EPAMS Girón, a los Juzgados 5 y 10 del Circuito de Bucaramanga, al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga.

- Respuestas

El Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga informó que desde el 3 de diciembre de 2020 vigila la pena de 24 meses de prisión impuesta al sentenciado Pablo Andrés Kopp Uribe, mediante sentencia condenatoria proferida el 27 de mayo de 2020 por el Juzgado 5 Penal del Circuito de Bucaramanga, como autor responsable del delito de receptación, radicado 05001-6000-248-2014-13970.

De esta manera, explicó que, a la fecha, lleva físicos 12 meses y 21 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 52 días (26/03/2021), 49 días (30/06/2021), 41 días (19/10/2021) y 31 días (24/12/2021), habiendo descontado un total de 18 meses y 15 días de prisión, por lo que no

habría descontado la totalidad de la pena impuesta, lo que hace improcedente esta acción.

Frente a la reclamación de tener en cuenta el tiempo que estuvo detenido por cuenta del radicado 2019-07367, esto es, del 6 de octubre de 2019 al 2 de diciembre de 2020 (cuando le fue otorgada libertad por vencimiento de términos), aclaró que en auto de 26 de marzo de 2021 negó dicha solicitud, ya que no se hallaba dentro de las previsiones del artículo 361 de la ley 600 de 2000, en la medida que no se había proferido decisión de absolución, preclusión o cesación de procedimiento, sin que la acción de habeas corpus sea el mecanismo idóneo para controvertir las decisiones adoptadas al interior del proceso.

Por último, atestó que, en la fecha, 24 de diciembre de 2021, concedió libertad condicional al sentenciado, decisión que se remitió al correo electrónico del establecimiento carcelario y al Centro de Servicios Administrativos para su trámite y notificación.

Por consiguiente, solicitó negar la acción constitucional ya que no existe privación injusta ni prolongación ilícita de la libertad, a lo que se adiciona que han resuelto todas las solicitudes elevadas por el accionante.

El Juzgado 10 Penal del Circuito de Bucaramanga solicitó su desvinculación del trámite e indicó que conoce del proceso penal 680016000159201907367, seguido por el punible de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, dentro del cual el pasado 6 de diciembre dictó sentido del fallo de carácter absolutorio en favor de Pablo Andrés Kopp Uribe, por duda razonable.

También, aclaró que el mencionado sujeto no se halla privado de la libertad por esa causa, ya que el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el 2 de diciembre de 2020, ordenó la libertad por vencimiento de términos, quedando en consecuencia privado de la libertad por cuenta del Juzgado Cuarto Ejecutor ante la condena emitida en el proceso penal

68001.6000.159.2015.04814.

El Juzgado 5 Penal del Circuito de Bucaramanga petitionó su desvinculación de la acción y manifestó que conoció del proceso penal identificado con el CUI 68001-6000-159-2015-04814-00 que se adelantó en contra del señor Pablo Andrés Kopp Uribe, por su participación en el delito de receptación, dentro del cual se profirió sentencia condenatoria el pasado 27 de mayo de 2020, correspondiéndole la vigilancia de la pena al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por lo que dicho juez de conocimiento no tiene ninguna injerencia en la petición elevada en esta oportunidad por el accionante, siendo competencia del juez ejecutor.

El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga remitió copia de las actuaciones penales adelantadas en contra del accionante.

El EPAMS Girón comunicó que el accionante se encuentra legalmente privado de la libertad por cuenta del Juzgado 4 de Ejecución de Penas de Bucaramanga, bajo radicado NI 33620(2015-04814), y hasta la fecha el establecimiento no ha sido notificado de libertad por pena cumplida para su excarcelación.

Además, advirtió que el recluso ingresó por cuenta del Juzgado Segundo Penal Municipal Garantías de Bucaramanga, orden de detención No. 100 del 6 de octubre de 2019 con fecha de captura 5 de octubre de 2019 Según Radicado No. 680016000159201907367, sin embargo, posteriormente le fue concedida liberación por vencimiento de términos, boleta No. 0417 de fecha 2 de diciembre de 2020 emitida por el Juzgado 14 Penal Municipal De Garantías De Bucaramanga, motivo por el cual se dejó a disposición del Juzgado 4 Ejecución de Penas de Bucaramanga Rad: NI 33620(2015-04814) a partir del 03 de diciembre de 2020, sin que se les hubiese notificado la emisión de sentencia absolutoria.

Adicionalmente, respecto de la libertad condicional por el proceso RAD. NI 33620(2015-04814), señaló que siendo las 13:13 horas del 24 de diciembre de 2021, el establecimiento fue notificado por correo electrónico del auto que concede

libertad condicional, por lo que éste se encuentra para notificación del recluso, dejando la salvedad que la expedición de la boleta de libertad está supeditada al pago de caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso, la cual no se encuentra entre los anexos del auto reseñado, por lo que se puede inferir que tan pronto pague la caución, se remitirá por parte del despacho judicial la diligencia para su suscripción y posteriormente expedirse la boleta de libertad para la correspondiente excarcelación.

CONSIDERACIONES

La acción de habeas corpus está instituida dentro del marco constitucional como un mecanismo que busca la protección del derecho a la libertad, según lo consagra el artículo 30 de la Constitución Política de 1991, el cual encuentra desarrollo en la ley 1095 de 2006 que establece el habeas corpus como *“un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente”*.

Además, la norma en mención otorga competencia para conocer de la acción a todos los jueces de la república, siendo el factor territorial determinado por el lugar en que se encuentra recluido el accionante, según lo desarrolló la sentencia de constitucionalidad C-187 de 2006, a la par que se le imprime un carácter residual en el entendido que si bien su presentación no está condicionada por el agotamiento de otros medios de defensa judicial, tratándose de un proceso penal, en principio, los debates relacionados con temas valorativos de asuntos relativos a la privación de la libertad, deben suscitarse y resolverse esclarecerse al interior del respectivo proceso¹.

Adicional, se resalta lo plasmado por la Corte Suprema de Justicia sobre la procedencia del habeas corpus en dos eventos específicos que obedecen a la

¹ Corte Suprema de Justicia AHP3503-2020, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales y a la prolongación ilegal de la privación de la libertad:

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C Pol, 2 y 297 L 906/04), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

“2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)”².

En igual sentido, frente a la procedencia del habeas corpus cuando existen procesos en curso, así sea en fase de ejecución de penas, se hace necesario reiterar que las solicitudes de libertad deben realizarse al interior del proceso y siguiendo los procedimientos ordinarios dispuestos para el efecto, tal como lo ha desarrollado insistentemente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“Con todo, reiteradamente la Sala ha precisado que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso, pues de lo contrario el juez constitucional podría incurrir en una injerencia indebida sobre las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa.

Evidentemente la acción de hábeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues

² Proceso No. 26811, decisión de 24 de enero de 2007, MP. Dr Sigifredo Espinosa P.

ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado”³.

Igualmente se menciona:

“En consecuencia, cuando existe una actuación judicial en trámite, el habeas corpus no puede emplearse con ninguno de los siguientes propósitos: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho, iii) desplazar al funcionario judicial competente, y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver el particular. (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. 30066, CSJ, AHP 11 sep. 2013, Rad. 42220; CSJ, AHP 4860-2014, Rad. 4860, CSJ, AHP 2133-2019, rad. 55448)”⁴.

A la par, se resalta pronunciamiento jurisprudencial en que se reitera el desarrolló como causal excepcional de procedencia de la acción de habeas corpus, cuando hay un proceso penal en curso (inclusive en fase de ejecución de penas), la circunstancia de que exista una decisión judicial en virtud de la cual se restringe el derecho a la libertad y está pueda ser considerada una vía de hecho o se avizore la prosperidad de alguna causal genérica que haga procedente el amparo constitucional:

“Ciertamente es que la acción de habeas corpus puede excepcionalmente erigirse en mecanismo idóneo para la protección del derecho a la libertad cuando, pese a la existencia de las aludidas herramientas procesales, la decisión judicial que interfiere con el derecho a la libertad personal tiene las características de una vía de hecho. Esto es, cuando concurren las variables para configurar alguna de las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela en contra de este tipo de determinaciones.

La jurisprudencia tiene dicho que, en estos casos, el habeas corpus tiene cabida en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, si la providencia que la niega carece de fundamento legal o razonable, de cara a

³ Acción de Habeas Corpus Rad. 47127, decisión del 23 de noviembre de 2015, MP. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁴ AHP1812-2021 (59543) MP. Diego Eugenio Corredor Beltrán

las circunstancias fácticas y legales que la harían procedente (Cfr. entre otros CSJ AHP, 8 oct. 2010, rad. 35124)""⁵.

Así las cosas, sobre la procedencia del habeas corpus se reitera que su finalidad no está encaminada a desconocer los mecanismos ordinarios de defensa y solo procede cuando éstos resultan idóneos o inequívocamente se estructure una privación ilícita de la libertad o una prolongación ilegal de la misma:

“Sin embargo, la acción no está concebida para sustituir los mecanismos ordinarios contemplados en el ordenamiento jurídico para proteger la vigencia del derecho fundamental, pues desconocer su existencia equivaldría a pasar por alto “la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, premisa basilar en la que descansa la garantía superior a un proceso como es debido prevista en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Lo anterior explica, porqué está vedado al operador jurídico al resolver la solicitud de amparo incursionar en temas ajenos a la naturaleza del habeas corpus, so pena de invadir órbitas propias a la competencia del juez natural al que le corresponde el conocimiento de las diligencias de donde proviene la restricción”⁶.

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se tiene que el accionante reclama la libertad por pena cumplida ya que, a su juicio, dentro del proceso penal en el cual el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga vigila la pena de 24 meses de prisión impuesta el 27 de mayo de 2020 por el Juzgado 5 Penal del Circuito de Bucaramanga, debe computarse el tiempo en que estuvo detenido por cuenta del proceso 680016000159201907367, teniendo en cuenta que dentro de este, el pasado 6 de diciembre de 2021, el Juzgado 10 Penal del Circuito de Bucaramanga emitió absolución, por lo que, sumados los dos tiempos, a la fecha, ya habría superado el cumplimiento de la pena impuesta.

En tal sentido, lo primero que se advierte es que el Juez de Ejecución de Penas alega que contrario a lo concluido por el accionante, éste tan solo ha cumplido 18 meses y 15 días de prisión (de los 24 meses a que fue condenado), pues su privación de la libertad por cuenta de la causa que vigila debe contarse desde el

⁵ AHP1596-2021 (59587) MP. Fabio Ospitia Garzón

⁶ Acción de Habeas Corpus Rad. 50325, decisión del 23 de mayo de 2017, MP. José Luis Barceló Camacho

3 de diciembre de 2020, esto, considerando que fue la fecha en que quedó a disposición de tal proceso y que el pasado 26 de marzo de 2021 negó la solicitud del sentenciado de que fuera computado como tiempo de redención el transcurrido del 6 de octubre de 2019 al 2 de diciembre de 2020, en que estuvo detenido por cuenta del radicado 2019-07367, pues en análisis de la situación, como juez ejecutor concluyó que no se cumplían los presupuestos del artículo 361 de la ley 600 de 2000, decisión que no fue controvertida y que a la fecha tiene plena vigencia.

Frente a este tópico, observa esta instancia que la mentada providencia es una decisión motivada y ejecutoriada que despachó desfavorablemente la solicitud de cómputo de pena que ahora pretende el actor se efectúe en este trámite constitucional, a lo que se aúna que no existe prueba de que el accionante hubiese presentado petición adicional en el mismo sentido pero con nuevos fundamentos y que ésta no hubiese sido resuelta por el Juzgado de Ejecución de Penas, evidenciándose por el contrario, que si bien, el pasado 6 de diciembre de 2021 el Juzgado 10 Penal del Circuito de Bucaramanga emitió sentido del fallo de carácter absolutorio dentro del referido radicado, lo cierto es que no se desprende de las actuaciones que ya se hubiese emitido la correspondiente sentencia absolutoria y que ésta se encuentre debidamente ejecutoriada, por lo que a juicio de esta funcionaria y teniendo en cuenta que la acción de habeas corpus no está instituida para suplir los mecanismos ordinarios de defensa, no están dados los presupuestos para desconocer la decisión del juez ejecutor y realizar examen adicional, encontrándose que los presupuestos de la precitada decisión aún se mantienen.

En segundo lugar, el Juez 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Bucaramanga, que en principio es el competente para emitir decisión relacionada con la libertad del actor dentro del proceso penal en que vigila su condena, si bien no emitió decisión que concediera la libertad por pena cumplida, lo que si hizo fue en auto de la fecha, 24 de diciembre de 2021, conceder la libertad condicional al señor Kopp Uribe, tras considerar que se cumplían los requisitos para el efecto, supeditando la concesión del beneficio a la suscripción de diligencia de

compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$100.000, lo que evidencia que efectivamente el juez executor se pronunció frente a la libertad del actor, sin que la acción de habeas corpus tenga como finalidad desconocer los trámites administrativos propios tendientes a hacer efectivo el beneficio concedido, pues resáltese que la libertad condicional concedida no opera automáticamente, sino que depende de acciones que corresponden inclusive al sentenciado (pago de caución y suscripción de compromiso), las cuales son indispensables para viabilizar la libertad concedida.

Finalmente, si el accionante no está de acuerdo con la decisión proferida dentro del proceso en que se le vigila la pena, tiene a su disposición los mecanismos dispuestos por el ordenamiento para controvertir la decisión, sin que esta acción constitucional esté encaminada a desconocer los recursos legales.

Por tanto, al evidenciarse que la privación de la libertad obedece a orden de autoridad judicial competente y no observarse que exista causal objetiva de prolongación ilícita de la libertad, lo que sumado a que no se halla prueba de que se hubieren agotado los mecanismos ordinarios dispuestos dentro del proceso penal en fase de ejecución de penas para lograr el cómputo de pena que hoy pretende el actor y que a su juicio haría viable su libertad por pena cumplida, esta acción de habeas corpus se torna improcedente, puesto que tampoco se demostró dificultad en el acceso a la administración de justicia ni ninguna situación excepcional que conlleve a desconocer los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos al interior de la causa penal ni a desconocer las decisiones que ha tomado el juez de ejecución de penas, tendiente a resolver las diversas peticiones que ha presentado dentro de la causa en que se le vigila pena.

Para finiquitar, se recalca, esta acción no está dispuesta para convertirse en una instancia adicional o suplantar el procedimiento ordinario a interés de las partes, sin que se estructure la privación ilícita o prolongación ilegal de la libertad ni ninguna causal excepcional que permitiera al juez constitucional realizar nuevos análisis del caso o desconocer las decisiones del juez natural y las herramientas procesales idóneas dispuestas para efectos de obtener la libertad por pena

cumplida, sin que objetivamente y sin discusión alguna, se den los presupuestos para ello, o para desechar la decisión que concedió la libertad condicional y el trámite necesario para hacerla efectiva, pues tal como se indicó, la concesión del beneficio no opera de forma automática.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero- No conceder⁷ la acción constitucional de *habeas corpus* interpuesta por Pablo Andrés Kopp Uribe, conforme con la motivación.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 7 de la ley 1095 de 2006.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Andrea Lizette Jaimes Velandia

Juez

Juzgado Municipal

Penal 002 Mixto

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

⁷ Por hallarlo improcedente

Código de verificación:

e321ad485e65b6ed1ebf4a6de75449f4bb29bad3ee823e1435e4cb8f2c6d86fe

Documento generado en 24/12/2021 05:42:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Habeas Corpus- no concede Rad. 2021-00142